

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-006/2011, INTERPUESTO POR EL MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Vistos los autos del recurso de revisión REV-006/2011, promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del *"proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha 10 de Diciembre ... donde se resuelve ordenar medidas cautelares, con el retiro de la publicidad del anuncio espectacular instalado en las confluencias de las calles López Mateos y san (sic) Gabriel en la colonia Arcos en la municipalidad de Guadalajara Jalisco"*, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil once:

- 1°. El día diez de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de dictamen respecto de adoptar las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011.
- 2°. El once de diciembre, mediante oficio número 1485/11 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido Acción Nacional, la resolución referida en el punto anterior.
- 3°. El día catorce de diciembre, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1782, escrito

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución referida en el resultando 1°.

En la misma fecha, Juan Carlos Villaseñor Godoy, auxiliar de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución referida en el resultando 1°.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las diecinueve horas con once minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución referida en el resultando 1°.

4°. Con fecha quince de diciembre, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, asignándole el número de expediente REV-006/2011.

5°. Con fecha dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las diecinueve horas con catorce minutos de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución referida en el resultando 1°.

6°. El día veintitrés de diciembre, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día veintidós de diciembre, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación promovido por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución referida en el resultando 1°.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta

3

oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia. En ese sentido, a juicio de este Consejo General, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumió de manera irreparable, prevista por la fracción III del párrafo 1, del artículo 509 del ordenamiento legal antes mencionado, y en consecuencia, la causal de desechamiento de plano prevista por el numeral 508, párrafo 1, fracción III de la legislación antes referida, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el presente caso, el medio de impugnación fue presentado, a decir del promovente, en contra del proyecto de dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha diez de diciembre del presente año, que resolvió ordenar las medidas cautelares propuestas por el Secretario Ejecutivo, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, y radicada dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011, consistentes en el retiro de la publicidad del anuncio espectacular instalado en las confluencias de las calles López Mateos y San Gabriel, en la colonia Arcos, del municipio de Guadalajara, Jalisco.

En ese sentido, es dable señalar que la queja que originó dicho procedimiento fue resuelta por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre del presente año, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una multa, equivalente a 5,000 días de salario mínimo general, vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando XV de esta resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando XVI de la presente resolución.

QUINTO. Se previene al instituto político señalado en el punto resolutivo que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. Se apercibe al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional."

Ahora bien, debe decirse que las medidas cautelares, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, son los actos procesales determinados por la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva; en ese sentido, si el procedimiento que las originó ya fue resuelto de fondo, ordenándose el retiro definitivo de la propaganda que fue objeto de la medida cautelar, tal como se señaló en el punto resolutorio CUARTO de la resolución antes citada, es evidente que el medio de impugnación no puede alcanzar su objeto, actualizándose en consecuencia la causal de desechamiento prevista por la fracción II del párrafo 1 del artículo 508 del código electoral.

Ello es así, debido a que aun cuando los agravios expresados por el recurrente resultaran fundados y se revocara el dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se ordenaron las medidas cautelares, de cualquier forma, el retiro del espectacular ya fue ordenado de manera definitiva en la resolución dictada por este Consejo General en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011, por lo que dicha revocación no tendría ningún efecto al haberse pronunciado la resolución de fondo de dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

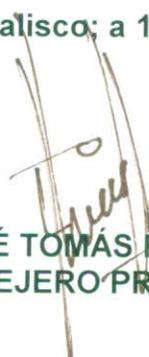
RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional, radicado bajo el número de expediente REV-006/2011, en los términos señalados en el considerando V del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 12 de enero de 2012.


**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


T.B/ecma.